

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019 – 00835.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad que formuló la parte demandadas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Se apoya su inconformidad en que la notificación de la demanda debió surtir conforme se estipuló en el auto del 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, ordenándose dicha diligencia en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De allí se deduce una contravención, toda vez que la notificación se realizó de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, aunado a ello, agrega que la remisión del escrito de la demanda y sus anexos son ilegibles, por lo que alega la nulidad de la notificación efectuada, en atención a lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, toda vez que esta no se ejecutó como se ordenó en la auto admisorio.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código General del Proceso, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales, que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 14 del Código General del Proceso. No obstante ello, más que una barrera simplemente formal, tiende a garantizar los derechos de quien ve vulnerada sus prerrogativas procesales, todo con miras a efectivizar la igualdad de las partes.

En este caso, los voceros judiciales de la pasiva solicitan se declare la nulidad del proceso, puesto que en su sentir, las notificaciones surtidas el 27 de julio del 2020 no se realizaron en debida forma, y por tanto configuran la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que ocurre:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”

Bajo este contexto, esta nulidad puede presentarse cuando: (i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de estas; o, (ii) cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así pues, se tiene que la primera hipótesis es la planteada por la parte demandada, por lo que su ocurrencia invalidaría la actuación, desde dicha diligencia.

Sobre el particular, se ha dicho que la notificación de las providencias judiciales constituyen una premisa fundamental del derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, tal como lo sostuvo Vr.gr. La H. Corte Constitucional en Sentencia T-165 de 2001.

Ahora bien, para que se genere esta causal de nulidad debe estar ausente el acto de notificación; es decir, la persona a notificar no debe haberse enterado del proceso de acuerdo con las formas establecidas en el procedimiento, de modo que el mismo se adelanta a sus espaldas.

En el caso concreto, el problema jurídico se concreta en establecer si la notificación realizada por la parte actora, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, era viable, aún cuando la misma no se ordenó al interior del proceso y además, si ello era posible, deberá establecerse si la misma se realizó con las formalidades establecidas en la norma, toda vez que se indica que los anexos no eran legibles para el receptor del mensaje de datos. No obstante ello, resulta necesario ahondar en aspectos más que formales, con el fin de determinar si la causal se concreta en este caso y que influencia podría tener frente a la defensa de la parte demandada.

En efecto, el tratadista Henry Sanabria Santos en el libro Nulidades en el proceso Civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, página 335 señala que:

“...Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie

de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, **sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación...** (negrillas del Despacho).

Continúa diciendo el tratadista citado:

*“...Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, **es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4 artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”** (negrillas del Despacho).*

También ha sostenido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al respecto, en la providencia del 14 de enero de 1998, lo siguiente:

“....Por la circunstancia mencionada, el art. 140 num. 8º. del C. de P.C.- erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto o su realización al margen de las

formas señaladas, previsión con la cual se busca “...reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído” (Cas. Civ. de 8 de noviembre de 1.996)6. (Negrillas del Despacho).

Establecida así la finalidad de la causal en estudio, debe decirse inicialmente que no existe duda frente al hecho de que la primera providencia debe notificarse personalmente, lo que no obstan para reconocer, igualmente, que el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas transitorias para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que definió los parámetros bajo los cuales se adelantarían los procesos durante el término de su vigencia, a saber, dos años.

Básicamente este decreto procura que por regla general las actuaciones procesales – como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros-, se tramiten a través de medios virtuales y, excepcionalmente, de manera presencial. Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 indicó que las notificaciones que deben hacerse personalmente, podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, señalando que anexos que deban entregarse para un traslado, se enviarán por el mismo medio.

Significa todo lo anterior, que la notificación en la forma prevista por el art. 8 del Decreto 86 de 2020, que es mediante

mensaje de datos, es válida para notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, aún cuando la providencia introductoria no lo hubiese contemplado, puesto que la actuación obedece a un régimen transitorio de procedimiento, que era aplicable al caso concreto.

Además, en el *sub judice* se advierte que la parte demandante remitió citatorio con certificado de entrega del 7 de octubre de 2019, sin que los demandados comparecieran al Despacho vencidos los 5 días allí dispuestos, posterior a ello y debido a la emergencia sanitaria, los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 del marzo al 1 de julio de 2020, por lo que una vez reanudados la demandante dando cumplimiento a los estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, allegó a este Despacho el 28 de julio hogaño memorial informando que había realizado la notificación de los demandados con el envío al correo electrónico que aparecía en el certificado de existencia y representación legal de los demandados de la demanda y sus anexos, notificaciones que arrojaron acuse de recibido.

Seguidamente para el 3 agosto de la misma anualidad los demandados interpusieron recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, así como el incidente de nulidad que se resuelve, por lo que difícilmente podría derivarse una vulneración de su derecho de defensa, cuando han hecho uso de los mecanismos con que cuentan en el trámite del proceso, pero además, una vez resuelta la reposición, podrán ejercer su derecho de contradicción, al contar con el término completo para ello, siendo claro que podrán acceder a la totalidad del expediente electrónico, simplemente solicitándolo a la secretaría del juzgado.

Por lo demás, debe decirse que los anexos que allega la parte, si bien no están escaneados de la mejor manera, permiten su lectura y percibir su contenido, por lo que por esa vía tampoco podría prosperar su reproche.

Así las cosas, el vicio alegado por los demandantes carece de cualquier asidero fáctico y jurídico, pues aflora patente que la notificación realizada por la parte demandante fue satisfactoria, pues de la misma tuvieron conocimiento plenamente de la demanda que contra ellos se adelantaba, cumpliéndose con ello la finalidad de esta, máxime cuando aún no inician los términos con que cuentan para ejercer su defensa, debido al recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, alegada por lo apoderados de los demandados, en la presente demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovido por el FONDO NACIONAL DE EMPLEADOS SCURITAS – FONSECURITAS en contra de las sociedades AGENCIA DE ADUANAS DHL GLOBAL FORWARDING

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, en la suma de \$500.000,00.

TERCERO: En firme este auto vuelva el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 04 de agosto de 2021.

Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 014
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e61105549bf0b39f95bc4f3d63eacef3e5ce4b032c29e125a7ad961
a544643

Documento generado en 03/08/2021 02:51:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>